



Resolución Gerencial General Regional
N° 465 2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 MAR. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE** contra la Resolución Directoral Regional No. 0094 de fecha 16 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 522-2012-GRC/GAJ del 07 de marzo de 2012; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente N° 008657, del 03 de MARZO de 2011, **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE** solicita al Director Regional de Educación del Callao en vía de regularización la nivelación de pensión de conformidad con los Decretos Supremos No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF, reintegro de devengados y pago de intereses legales,

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0094 del 16 de enero de 2012, la autoridad educativa **resolvió declarar improcedente** la solicitud de nivelación de pensión de cesantía de conformidad a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF formulada por **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE**; resolución que le fue notificada el 27 de enero de 2012;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 008338 del 17 de febrero de 2012, **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0094;

Que mediante Hoja de Ruta No. 005287, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE**, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE**, que solicitó nivelación de pensión en mérito a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF y normas complementarias; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0094 del 16 de enero de 2012, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE**: declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante Decreto Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF y presentada por la recurrente, por cuanto la solicitud de nivelación no cumple con lo establecido por los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF es decir que, dichas asignaciones sólo se dan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con



alumnos y a Directores; y porque el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que la impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que ésta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; se advierte en este extremo que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su artículo 1° que la asignación de cien S/. 100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003, sólo se otorga a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; y en su artículo 2° señala como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan vínculo laboral vigente al mes de mayo del 2003;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos y con vínculo laboral vigente;

Que, en consecuencia, siendo ello así, la administración concluye que los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva; asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495. En consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada se ajusta a derecho, por lo que el recurso impugnativo formulado por la impugnante no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MORAIMA MARTA CARRILLO PORTOCARRERO VDA. DE LATURE** contra la Resolución Directoral Regional No. 0094 de fecha 16 de enero de 2012

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

